



Roj: **STSJ CL 4554/2017 - ECLI:ES:TSJCL:2017:4554**

Id Cendoj: **09059310012017100014**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **22/11/2017**

Nº de Recurso: **6/2017**

Nº de Resolución: **6/2017**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **ANTONIO CESAR BALMORI HEREDERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CIV/PE

BURGOS

SENTENCIA: 00006/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Ponente Ilmo. Sr. D. Antonio César Balmori Heredero

Letrado de la Administración de Justicia Sr. D. Idefonso Ferrero Pastrana

ASUNTO NUMERO 53 DE 2017 DE REGISTRO GENERAL

JUICIO VERBAL NUMERO 6 DE 2017

-SENTENCIA Nº 6/2017-

Señores:

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Antonio César Balmori Heredero

Ilmo. Sr. D. Ignacio María de las Rivas Aramburu

En Burgos, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto los presentes autos de juicio verbal sobre anulación de laudo arbitral seguidos a instancia de Oscar contra Telefónica Móviles España, S.A.U., siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Antonio César Balmori Heredero.

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO.- Con fecha 9 de agosto de 2017 tuvo entrada en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León escrito presentado por Oscar manifestando ejercitar la acción de anulación contra la resolución, dictada el 12 de julio de 2017 por la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Burgos, de corrección del laudo dictado por la misma el 5 de mayo de 2017 en el expediente NUM000 .

SEGUNDO.- Por decreto de 8 de septiembre siguiente se dio a la anterior solicitud la consideración de demanda de anulación de laudo arbitral, se admitió a trámite como juicio verbal y se dio traslado de la misma a Telefónica Móviles España, S.A.U., por el plazo legalmente determinado para contestarla.



TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 24 de octubre de 2017 se declaró la rebeldía de la demandada y se señaló para deliberación, votación y fallo el siguiente día 30, en que se llevaron a cabo.

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

PRIMERO.- La formulación por el propio interesado, sin asistencia letrada, de la pretensión a que se ha dado curso, nos obliga a llevar a cabo una labor preliminar de indagación del exacto contenido de aquélla, como consecuencia de la cual podemos constatar que el demandante ha actuado en la inteligencia de que el laudo de 5 de mayo de 2017 es un acuerdo de la Junta Arbitral de Consumo del que se le dio traslado para su contestación, que efectivamente presentó, aunque fuera de plazo por razones de fuerza mayor, lo que provocó una nueva resolución, la de 12 de julio de 2017, inadmitiendo aquélla, cuya anulación es la que ahora solicita.

SEGUNDO.- Dicho en otras palabras, el actor **no pide la anulación del laudo, sino de la resolución que le deniega la corrección del laudo**, postura que le lleva a impugnarla desde la perspectiva de justificar la fuerza mayor que le impidió presentar su *contestación* dentro de plazo, pero también invocando que la misma -la negativa a corregir el laudo, no el laudo mismo- es *lesiva para sus intereses, no transparente y no ajustada a derecho*, porque rechaza sus alegaciones sin entrar en el fondo, limitándose a verificar que se formularon extemporáneamente.

TERCERO.- Esta peculiar construcción de la actual demanda tropieza con algunos obstáculos, el primero de los cuales es la falta de acción para interesar de esta Sala la anulación de una resolución distinta al propio laudo, como es la denegación de su corrección, pero que evidentemente cabe entender como un ejercicio subsidiario de la acción de nulidad del laudo mismo, no corregido a su satisfacción, perspectiva que nos sitúa ante un segundo obstáculo, porque los argumentos del actor no encajan en ninguno de los motivos de anulación tasados en el artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje**.

CUARTO.- Ello obedece -se nos dirá- a que no es el laudo lo que se impugna, de modo que mal puede exigirse la invocación de los motivos tasados, pero, por otra parte, si lo que se impugna no es el laudo, este juicio carece de objeto, ya que la Sala sólo tiene competencia para conocer de la acción de nulidad de aquél, no de otras resoluciones arbitrales interlocutorias, dilema que, en puridad, no puede desembocar más que en la desestimación de la demanda, bien porque no se invoca ninguno de los motivos legalmente válidos y admisibles para la anulación del laudo, bien porque no cabe impetrar, por motivos distintos, ninguna otra anulación.

QUINTO.- Como solución extrema -sin olvidar los derechos de la demandada- cabe interpretar que el demandante desea que el laudo se anule por las razones que expone en sus sucesivos escritos, tanto a la Junta Arbitral como a esta Sala, de forma que si alguna de aquéllas encaja en los motivos del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, aun no expresamente invocado, pueda ser examinada y tomada en consideración; pero lo cierto es que, al ser la anulación del laudo una acción tan restringida, por excepcional, y no una alzada al uso, nada de lo previsto en los seis números del precepto aplicable puede ponerse en relación con las alegaciones del actor, que se contraen a poner de relieve las inexactitudes y los errores de apreciación cometidos por la Junta Arbitral al resolver como lo ha hecho, lo que sólo podría ser materia de un recurso ordinario no previsto ni deseado por el Legislador.

SEXTO.- Finalmente, como quiera que de los seis motivos de nulidad del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** hay tres que, según su apartado segundo, pueden apreciarse de oficio por el tribunal que conozca de la acción, haciendo uso de esa facultad no constatamos que en la tramitación del **arbitraje** se haya producido indefensión -apartado b)-, que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje** -apartado e)-, ni que el laudo sea contrario al orden público -apartado f)-, en cuanto que se trata de un conflicto de intereses económicos legítimos, resuelto mediante una prestación lícita y congruente, que no afecta a terceros, ni conculca principios generales, ni vulnera derechos individuales inalienables.

Por todo ello, administrando justicia en nombre del Rey,

-FALLAMOS-

Que, desestimando la demanda interpuesta por Oscar contra Telefónica Móviles España, S.A.U., debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad del laudo dictado en fecha 2 de marzo de 2017 por la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Burgos en expediente NUM000, imponiendo al demandante las costas del procedimiento.

Así, por esta nuestra sentencia contra la que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



E./

PUBLICACION .- Leída y publicada fue la sentencia anterior por el lltmo. Sr. Magistrado- Ponente Don Antonio César Balmori Heredero, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el mismo día de su fecha, de que certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ